

AUTORIZAN A LAS EMPRESAS BANCARIAS NACIONALES Y EMPRESAS MINERAS PRODUCTORAS DE PLATA A EMITIR TITULOS A LA ORDEN REPRESENTATIVOS DE PLATA REFINADA EN BARRAS A LOS QUE SE DENOMINARA "CERTIFICADOS DE PLATA"

LEY N° 24155

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU:

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°— Autorízase a las empresas bancarias nacionales y empresas mineras productoras de plata a emitir títulos a la orden representativos de plata refinada en barra a los que se denominará "Certificados de Plata".

Artículo 2°— El Certificado de Plata constará en un título al portador que contendrá necesariamente lo siguiente:

- a. La denominación de la empresa emitente;
- b. Fecha de emisión;
- c. La cantidad y peso de las barras de plata que representa;
- d. El número asignado por la empresa emitente; y,
- e. La firma de dos apoderados de la empresa emitente, debidamente autorizados.

Artículo 3°— La plata refinada en barra que representa los certificados es aquella que refinan las entidades que señale el Ministerio de Economía y Finanzas, previa calificación del sector Energía y Minas.

Artículo 4°— El titular del Certificado de Plata, podrá solicitar en cualquier momento a la empresa emitente la entrega de la plata refinada que el certificado representa.

La entrega de la plata refinada deberá ser efectuada por la entidad emitente a más tardar, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud del titular.

Artículo 5°— El Certificado de Plata será al portador y de libre transferencia.

Artículo 6°— La empresa emitente deberá llevar un libro registro donde aparezcan las emisiones y cancelaciones de sus Certificados de Plata.

Artículo 7°— Los Certificados de Plata podrán ser negociados libremente.

Artículo 8°— Exonérase del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 190, así como del Impuesto creado por el artículo 160° de la Ley N° 24030, a la venta de plata refinada que hagan las empresas mineras mencionadas en el artículo 3° a las empresas bancarias nacionales para la emisión de Certificados de Plata y de las medallas a que se refiere el artículo 11° de la presente ley.

Artículo 9°— La redención de los Certificados de Plata, estará gravada con el Impuesto General a las Ventas, salvo que ésta se realice a través de MINERO PERU COMERCIAL (MINPECO) para su exportación.

Artículo 10°— El Certificado de Plata se encuentra inafectó de todo tipo de tributo que grave la transferencia de los títulos, incluso el Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 190 y el impuesto creado por el artículo 160° de la Ley N° 24030, así como del Impuesto a la Renta de la tercera categoría sobre las utilidades que se obtengan por diferencia de cambio o por aumento de valor de la plata, sea durante su conservación, con ocasión de su transferencia, redención o realización.

Artículo 11°— Extiéndanse todas las exoneraciones concedidas por los artículos 8° y 10° de la presente ley a la compraventa y conservación de las medallas de plata conmemorativas de la creación del Peso Andino, acuñadas en la Casa de la Moneda por encargo del Banco Minero del Perú.

Artículo 12°— Por Decreto Supremo se reglamentará la presente ley, estableciéndose las demás características de los Certificados de Plata y las medallas conmemorativas, así como las normas para su emisión, colocación y negociación.

Artículo 13°— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos ochenticinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 6 de Junio de 1985.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
GUILLERMO GARRIDO LECCA,
JUAN INCHAUSTEGUI VARGAS.